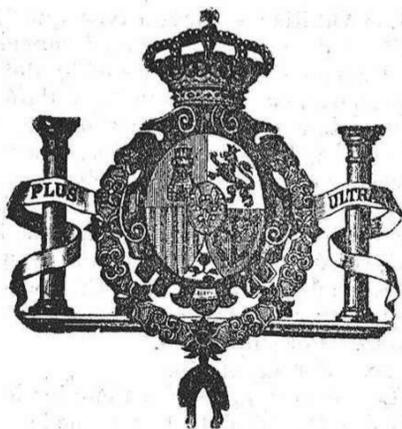


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Por acuerdo de esta Excm. Diputación provincial, fecha 17 del actual, ejecutado por este Gobierno de provincia, queda trasladada la capitalidad del pueblo de Folgoso de la Carballeda a su anejo de Manzanal de arriba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades y funcionarios públicos que tengan servicios relacionados con el Ayuntamiento del pueblo anteriormente expresado.

Zamora 26 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Juan Fernández Vicente.

(Gaceta del 25 de Abril de 1905.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El desarrollo que ha tenido el servicio forestal en España reclama que se atienda con singular predilección al Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, y a tal fin dispuso el Real decreto de 6 de Marzo de 1903 que se dictara el reglamento para su organización, servicio y disciplina, previa propuesta del Consejo forestal.

Sentó dicho Real decreto, como bases fundamentales de aquel Cuerpo, la oposición mediante examen para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, bases que interesa grandemente respetar, porque están inspiradas en la prueba del mérito en ejercicios públicos y en el apartamiento de toda influencia para el pase de una a otra categoría, siendo solo necesario desenvolverlas en los estrictos preceptos de un reglamento.

La falta de crédito en los presupuestos para aumentar el personal del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, aconsejó no anunciar ninguna convocatoria hasta que se prepararan otros nuevos, y por este motivo no han empezado las oposiciones hasta 1.º de Marzo próximo pasado; siendo, por lo tanto, llegada la oportunidad de publicar el Reglamento de aquel Cuerpo, ya que en breve ingresarán en él los primeros que hayan acreditado merecerlo en los difíciles empeños de la oposición.

En tres capítulos se divide el reglamento que se somete a la aprobación de V. M., relativo el primero a la organización, el segundo al servicio y el tercero a la disciplina, habiéndose ajustado sus distintos artículos a la legislación general de Montes y a las disposiciones análogas publicadas anteriormente, y considerándose por esta razón dispensado el Ministro que suscribe de entrar en el examen de todos ellos, si bien no puede excusarse de llamar la atención sobre el segundo, que fija la plantilla del Cuerpo, sujeta, como es consiguiente, a los créditos legislativos que para estos gastos se autoricen, y sobre el cuarto, que con él se relaciona.

Análoga la organización del Cuerpo de Ayudantes de Montes a la de los de Obras públicas y de Minas, y similares los servicios que les están confiados, la equidad exige que sean iguales los sueldos que disfruten, y en cuanto a la necesidad de aumentar el personal del primero de ellos, bien claramente la pregonan el hecho de que en el presupuesto vigente figuren para 193 Ingenieros de Montes 75 Ayudantes solamente, y el de que en varias dependencias del ramo tengan hoy que desempeñar funciones de esta clase individuos que no han ingresado en el Cuerpo.

Otra clase desvalida es la de Capataces de cultivos. Su cargo es más penoso aún que el de los Ayudantes; su sueldo, sin otro emolumento ni percibo de indemnizaciones, tan reducido, que no basta siquiera para sufragar los gastos que su continua movilidad les ocasiona; carecen de porvenir en su clase, porque no tienen en ella posible ascenso, y todavía ocurre que al envejecer no puede reconocérseles derecho alguno a jubilación por no ser sus nombramientos de Real orden.

Por tales razones, y porque el Real decreto de 10 de Agosto de 1887 dispone que para ser Capataz de cultivos es necesario tener, por lo menos, veinticinco años de edad, se procura en el proyecto de reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. que los Capataces de cultivos, y en general todo el personal de guardería, no encuentren en su edad obstáculo alguno para llegar a Ayudantes, siempre que haya sido intachable su conducta, a fin de que

sientan por el legítimo deseo de los ascensos los estímulos que en los estrechos límites de su clase no pueden encontrar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1905.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elfo

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

Dado en Palacio a veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elfo.

## REGLAMENTO

para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo auxiliar FACULTATIVO DE MONTES.

## CAPÍTULO PRIMERO

## ORGANIZACIÓN

1.º El servicio propio de los individuos del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes será el de ayudar a los Ingenieros del ramo en todos los trabajos forestales que sean de su competencia y ejecutar bajo sus órdenes y dirección todos los servicios que les encomienden, con sujeción a las disposiciones vigentes.

2.º El Cuerpo constará de las clases y categorías siguientes:

Cinco Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de segunda clase.

Veinte Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de tercera clase.

Cuarenta Ayudantes primeros, Oficiales primeros de Administración.

Sesenta Ayudantes primeros, Oficiales segundos de Administración.

Ochenta Ayudantes segundos, Oficiales terceros de Administración.

Cien Ayudantes segundos, Oficiales cuartos de Administración.

3.º Los Ayudantes percibirán las indemnizaciones y derechos pasivos que les correspondan conforme a las disposiciones que rijan para su abono.

4.º La entrada en el Cuerpo se verificará por

las plazas vacantes de Oficiales cuartos, que se proveerán siempre por oposición, y para tomar parte en ésta será necesario:

Primero. Ser español.

Segundo. No tener defecto físico que impida la práctica del servicio del ramo.

Tercero. Tener cumplidos veinte años de edad y no exceder de treinta en la fecha de la convocatoria.

Los Capataces de cultivo, Sobreguardas y personal de guardería que acrediten cinco años de buenos servicios mediante certificados de sus Jefes, y que no tengan ninguna nota desfavorable en su expediente personal, podrán tomar parte en las oposiciones, sin limitación alguna de edad.

5.º Las materias del examen serán y se dividirán en los tres grupos siguientes:

Primer grupo. Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría elementales y Dibujo lineal.

Segundo grupo. Elementos de Topografía, Construcción, Historia Natural y Dibujo Topográfico.

Tercer grupo. Elementos de Selvicultura, Ordenación y Valoración de Montes, de Xilometría, de Legislación y Administración forestal, de Dibujo de lavado y ejercicios prácticos.

6.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la forma y modo en que han de celebrarse los exámenes, cuidará de que se redacten los programas sobre que han de versar los ejercicios y anunciará con la suficiente anticipación el sitio y forma en que deberán verificarse.

7.º Los aspirantes aprobados entrarán a ocupar las vacantes que existan por el orden de calificación que el Tribunal adopte, quedando como aspirantes a ingreso para ser nombrados en las que después ocurran los que no obtengan inmediatamente plaza.

8.º En igualdad de circunstancias, serán preferidos al hacerse la clasificación los que posean el título de Perito agrícola.

9.º Los nombramientos se harán de Real orden, y en su virtud serán expedidos los respectivos títulos.

10. Los ascensos los obtendrán en todo caso por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que se determinan en el art. 2.º

11. Los Auxiliares facultativos de Montes estarán subordinados a los Ingenieros del ramo, de los cuales dependerán inmediatamente, y formarán una clase superior a la de los Capataces de cultivo, Sobreguardas y demás personal de guardería.

Dentro de la suya estarán subordinados los de las clases inferiores a los de las superiores, y en igualdad de categorías, los más modernos a los más antiguos.

12. No podrán ser separados del Cuerpo ni privados de sus derechos sino mediante formación del oportuno expediente disciplinario, ó en virtud de sentencia firme de los Tribunales.

13. La situación en que podrán estar, será:

Primero. En activo servicio.

Segundo. En expectación de destino.

Tercero. Con licencia ilimitada.

14. En el servicio activo se hallarán los Auxiliares facultativos que desempeñen su cometido en cualquiera de los servicios de la Administración forestal dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y tendrán los derechos que las disposiciones vigentes declaren a los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento.

15. Se considerará que se encuentran en expectación de destino los individuos del Cuerpo que habiendo sido aprobados en las oposiciones, no hayan sido llamados al servicio del Estado por no haber plazas vacantes; los que después de haber estado más de un año en situación de supernumerario, soliciten el reingreso, y aquellos que por enfermedad ú otra causa accidental no pueden ejercer activo servicio dentro del plazo máximo que para disfrutar de una licencia temporal determinen las disposiciones vigentes.

16. Se entenderá que disfruten licencia ilimitada:

Primero. Los individuos del Cuerpo que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar al de Corporación ó particulares en España ó en el extranjero.

Segundo. Los que no hayan podido ejercer activo servicio por enfermedad ú otra causa accidental durante un tiempo superior al plazo señalado para disfrutar de licencias temporales.

17. Los Auxiliares facultativos que disfruten licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo sin percibir sueldo del Estado, pero no perderán su número en el escalafón ni los ascensos de escala que les correspondan, siempre que al obtener cada uno de éstos hayan servido dos años consecutivos en la clase anterior.

Si no ingresan cuando las atenciones del servicio obliguen a dar por terminadas las licencias ilimitadas, se considerará que renuncia su destino.

18. Dejarán de pertenecer al Cuerpo:

Primero. Por renuncia.

Segundo. Por jubilación.

Tercero. Por expulsión.

19. Los que renuncien a su empleo habrán de continuar desempeñándole hasta que les sea admitida su renuncia; en la inteligencia de que si no se funda en motivo de salud debidamente justificado, y así se concede, dejarán de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos.

20. En el caso de que la edad ó el mal estado de salud de los Auxiliares facultativos de Montes no les permita desempeñar activo servicio, podrá el Gobierno jubilarlos, conforme a las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

21. Sin perjuicio de lo que ellas preceptúan, será forzosa la jubilación para todos los Auxiliares facultativos en el día en que cumplan sesenta y cinco años de edad.

22. La expulsión se llevará a cabo con todos sus efectos en los casos en que reglamentaria y taxativamente proceda.

23. Ningún Auxiliar podrá salir de su respectiva demarcación, ni dedicarse a trabajos particulares, sin obtener antes la licencia ó autorización correspondiente.

24. Los permisos para ausentarse por término máximo de diez días deberán solicitarlos de la Inspección de que dependan, y en el caso de que ésta los otorgue dará inmediatamente parte de su concesión a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Las licencias por mayor plazo las solicitarán de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de su inmediato Jefe, quien las dará curso con su informe.

25. Los Auxiliares facultativos, mientras permanezcan al servicio del Estado, no podrán ser tratantes en ninguna clase de productos forestales, ni ejercer industrias en las que se empleen estos productos como primeras materias.

## CAPÍTULO II

### SERVICIO

26. Los Auxiliares facultativos de Montes desempeñarán sus funciones en las dependencias del ramo de Montes a que sean destinados.

27. La distribución de los Auxiliares entre los diversos servicios se hará por la Dirección general, según la plantilla que de Real orden esté acordada.

28. Los puntos en que han de residir se fijarán por las Inspecciones, oyendo antes a los Ingenieros Jefes de los distritos ó de los servicios especiales.

Se tendrá presente, en su caso, que deberán residir en el mismo punto que el Ingeniero Jefe de Sección de quien dependan, a menos que no se justifique, y la Dirección general conceda, que tengan su residencia en distinta población.

De no haber más que un Auxiliar facultativo en un distrito, se podrá disponer que resida en la capital del mismo.

29. Los Auxiliares se presentarán a tomar posesión de su destino y en el lugar de su residencia en el plazo de un mes, ó en el que expresamente se les fije, contado desde la fecha en que se les hubiese comunicado su nombramiento, traslado ó correspondiente orden.

30. Cesarán en su destino dentro del término de ocho días, a contar desde la fecha en que se les comunique la orden del cese ó traslado, a no ser que lo impidan trabajos que tuviesen pendientes y que se les otorgue por la Dirección general, a propuesta de su Jefe inmediato, un plazo para terminarlos.

31. Las obligaciones generales de los Auxiliares facultativos de Montes, serán:

Primero. Acompañar a los Ingenieros del ramo, cuando éstos lo dispongan, para auxiliarlos en todos los trabajos de campo propios de su cometido, desempeñar las comisiones que les confíen y ejecutar las órdenes que de ellos reciban.

Segundo. Vigilar, como encargados de la in-

mediata inspección del personal subalterno, el buen cumplimiento de las obligaciones del mismo, dando parte a su Jefe de cuanto sobre el particular juzguen que debe castigarse ó corregirse.

Tercero. Ilustrar a sus subalternos acerca de las operaciones y trabajos ordinarios que deban practicar en los montes, dándoles las instrucciones verbales ó por escrito que consideren convenientes.

Cuarto. Presenciar, en representación de su Jefe, las subastas de productos forestales ó del servicio del ramo cuando el mismo lo disponga.

Quinto. Asistir a la oficina ó despacho del Ingeniero de quien dependan inmediatamente, y desempeñar en ella cuantos trabajos se les manden.

Sexto. Efectuar los trabajos de delineación que se les encarguen.

Séptimo. Llevar con orden y claridad el libro diario de las operaciones y comunicaciones que reciban.

Octavo. Dar un parte mensual a dicho Jefe con arreglo al modelo acordado, siempre que practiquen trabajos independientemente.

32. Son obligaciones de los Auxiliares facultativos, como encargados de la custodia y defensa de los montes:

Primero. Dar conocimiento a su Jefe inmediato de toda contravención, daño ó abuso que adviertan en los montes de utilidad pública, practicando desde luego las oportunas diligencias en averiguación de sus autores, y acompañando el informe y las tasaciones que procedan.

Segundo. Acudir a los incendios de dichos montes, y aun de los particulares que ocurran en sitio próximo al de su residencia, y dirigir, si no se presenta un Ingeniero, las operaciones de extinción debiendo después dar parte del siniestro a su inmediato Jefe.

Tercero. Participar al mismo la aparición de las plagas de insectos, la caída de árboles por los vientos y toda cualquiera otra novedad que noten en los montes de utilidad pública, proponiendo las medidas que juzguen convenientes para la reparación de los daños ó para el pronto y mejor aprovechamiento de los productos extraordinarios que resulten utilizables.

33. Corresponde particularmente a los Auxiliares facultativos de Montes:

a) Trabajos de campo:

Primero. Las operaciones necesarias para la adquisición de los datos de campo que les encomienden los Ingenieros para formular éstos las propuestas técnicas de su cometido.

Segundo. Señalamiento de los lugares de poda y de las superficies y tronzones de roza, con arreglo a las instrucciones correspondientes.

Tercero. Señalamiento de los sitios en que se han de establecer los hornos de carbón, sierras, talleres de labores y apilamiento de maderas en los montes.

Cuarto. Designación de las superficies vedadas al pastoreo.

Quinto. Entrega de los aprovechamientos ordinarios procedentes de los planes provisionales.

Sexto. Reconocimientos finales de los aprovechamientos que de dichos planes se derivan, excepción hecha de las maderas, resinas y corcho.

Séptimo. Reconocimientos motivados por cortas fraudulentas y siniestros, con la tasación de productos y estimación de daños y perjuicios que ocasionen cuando su cuantía no llegue a 2.500 pesetas.

Octavo. Recuento de pies en los rodales y en las superficies de prueba, para determinar las existencias y adquisición de los elementos necesarios para la cubicación, aforo y tasación de los aprovechamientos.

Noveno. Dirección inmediata de los mismos y de las operaciones relativas a mejoras, con sujeción a las instrucciones que les den los Ingenieros.

Décimo. Levantamiento de itinerarios y otros detalles de los planos topográficos.

b) Trabajos de gabinete:

Primero. Los cálculos y operaciones correspondientes a los trabajos de campo que practiquen.

Segundo. Trabajos gráficos de construcción, dibujo y rotulación de planos.

Tercero. Reunión de datos que se les encarguen referentes a la formación de los planes provisionales de aprovechamiento estadística, presupuesto y demás trabajos análogos que exijan examen de antecedentes.

Cuarto. Recopilación de las observaciones meteorológicas.

34. Podrá encargarse á los Auxiliares facultativos, cuando lo exijan atenciones apremiantes del servicio, debidamente justificadas, ó cuando la poca importancia del aprovechamiento lo aconseje:

Primero. Señalamiento y propuestas de cortas de árboles maderables procedentes de los planes provisionales de aprovechamientos.

Segundo. Cortadas en blanco y reconocimientos finales de los aprovechamientos maderables en igual caso.

Tercero. Designación, revisión y reconocimientos finales de los aprovechamientos de resina y corcho que en los mencionados planes figuren.

Cuarto. Entrega de los aprovechamientos de montes ordenados.

Quinto. Señalamientos de rodales designados por los Ingenieros ordenadores.

Sexto. Determinación de las líneas de separación de masas forestales y de parcelas y trazado de perfiles de pequeña importancia en los trabajos de repoblación.

Séptimo. Replanteo de caminos, sendas y obras de defensa, en los casos más sencillos en los mismos trabajos.

Octavo. Reconocimientos ocasionados por cortas fraudulentas y siniestros, cuyos daños y perjuicios se estimen en más de 2.500 pesetas.

En todos estos trabajos y operaciones procederán los Auxiliares como encargados por delegación de la parte facultativa del servicio, y cuando los Ingenieros lo crean necesario les darán al efecto instrucciones por escrito y modelos, que podrán comprobar ó rectificar, puesto que de ellos son responsables si los dan por buenos.

35. Cuando los Auxiliares practiquen los trabajos y operaciones que se determinan en el artículo anterior, es indispensable que en los partes mensuales del servicio, al darse cuenta de su ejecución, se demuestre y justifique satisfactoriamente la causa de habérselos confiado.

36. Por ningún motivo ni pretexto podrán los Auxiliares delegar los trabajos y comisiones que se les encarguen en el personal subalterno.

37. A los Auxiliares facultativos en ningún caso se les deberá encomendar que hagan por sí solos:

Primero. Los deslindes y amojonamientos, cualquiera que sea la extensión de los montes.

Segundo. Proyectos de ordenación y repoblación, cualquiera que sea su importancia.

Tercero. Señalamientos de fajas prohibitivas de corta en los montes declarados en estado de deslinde, y sus incidencias.

Cuarto. Propuestas de aprovechamientos que hayan de verificarse con un plazo mayor de un año y los reconocimientos que requieran, á no ser que su importe no exceda de 2.500 pesetas.

Quinto. Reconocimientos y propuestas que originen los expedientes de adquisición, permutas, refundición y clasificación de montes de utilidad pública.

Sexto. Señalamientos ni reconocimientos finales en los montes ordenados.

Séptimo. Triangulación y levantamiento de planos de terrenos cuya superficie aforada sea de más de 100 hectáreas.

En todos estos trabajos sin embargo, podrán los Auxiliares ayudar á los Ingenieros que los verifiquen, con sujeción á las órdenes que reciban.

38. En casos de ausencia ó enfermedad de un Ingeniero de Sección, y á falta de otro que le sustituya, podrá ser reemplazado por el Auxiliar facultativo más antiguo, para que no se interrumpa el servicio, siempre que así lo acordara la Jefatura del Distrito ó lo ordene el Ingeniero Jefe del servicio.

Entonces estarán capacitados para ejercer las funciones de tales Ingenieros de Sección, excepto las que se determinan en el art. 37.

39. En ningún caso podrán desempeñar las funciones de Ingeniero Jefe de un distrito y de ningún servicio especial.

40. Los Auxiliares ejecutarán los trabajos, comisiones y órdenes que se les encarguen sin introducir modificación alguna en el desempeño de su cometido. Sólo cuando consideren evidentemente perjudicial á los intereses públicos el servicio que se les encomienda, ó ajeno á sus atribuciones, les será permitido hacer respetuosamente las observaciones que crean acertadas en excusa de su cumplimiento; pero reiterado el mandato, procederán sin demora á su ejecución.

41. Las solicitudes y reclamaciones que presenten deberán dirigirlas por conducto de su inmediato Jefe.

Si fueran en queja contra éste podrán acudir directamente al que al mismo sea superior, y en último extremo, á la respectiva Inspección, si transcurrido un mes no se hubiera dado curso á la solicitud.

42. Los Auxiliares no facilitarán á nadie, y por ningún concepto, los documentos relativos al servicio de que estén encargados, á no mediar orden por escrito de sus Jefes.

43. Tampoco podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio público y á las de su destino, ni distraer de su objeto el material de que dispongan.

44. Prestarán su auxilio cuando lo reclamen las Autoridades judiciales, pero habrá de pedirse por conducto de sus Jefes; advirtiéndose que de referirse á instancia de parte interesada será preciso que éste lo reclame y que la Inspección lo autorice, y entonces será de cuenta de los interesados el pago de las correspondientes indemnizaciones.

45. Podrán dirigirse de oficio á las Autoridades locales, á los Ingenieros de Sección, á los Capataces de cultivo, Sobreguardas y demás personal de guardería.

También, en casos de urgencia notoria, podrán comunicarse con el Ingeniero Jefe del Distrito ó del servicio.

46. Los Auxiliares facultativos tendrán derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas en virtud de denuncias, con arreglo á las disposiciones que rijan para su cobro.

47. Antes de cesar en sus cargos deberán hacer entrega á su inmediato Jefe, mediante inventario por duplicado, de todos los documentos, instrumentos y efectos del servicio que obren en su poder.

48. En todos los actos del servicio usarán los distintivos de su empleo, ajustados á las disposiciones especiales que se acuerden al efecto.

### CAPÍTULO III

#### DISCIPLINA

49. Las faltas que cometan los Auxiliares facultativos de Montes en el cumplimiento de sus deberes se castigarán administrativamente, según la clasificación que merezcan para su corrección.

50. Las faltas se clasificarán de *leves, graves y muy graves*.

51. Se considerarán que son faltas leves:

Primero. Las de respeto y deferencia á sus Jefes superiores.

Segundo. Las de consideración para sus subordinados.

Tercero. El maltrato á los mismos.

Cuarto. El disimulo de las faltas que éstos cometan.

Quinto. El retraso injustificado en cumplir las órdenes que reciban.

Sexto. El descuido en sus obligaciones, siempre que de todos estos hechos no se sigan consecuencias de importancia.

Estas faltas se castigarán con la amonestación y apercibimientos oportunos, y en último grado, con la suspensión de tres á quince días de sueldo.

52. Se calificarán como graves:

Primero. Los actos de insubordinación de palabra ó por escrito á sus Jefes ó superiores.

Segundo. Los abusos ó excesos cometidos sobre sus subordinados.

Tercero. La aplicación de efectos ó del personal subalterno á distinto objeto del que tuvieran destinado.

Cuarto. La delegación en sus subordinados de trabajos de su incumbencia.

Quinto. Negligencia y retraso en el cumplimiento de las órdenes recibidas que causen perjuicio.

Sexto. Las reincidencias en las faltas leves, ó cuando al cometer cualquiera de ellas se causen consecuencias de notoria gravedad.

Estas faltas serán castigadas con la suspensión de uno á tres meses de sueldo, según fueran las circunstancias y gravedad del caso. En último grado la suspensión podrá durar hasta seis meses.

53. Se reputarán como muy graves:

Primero. La reincidencia en las faltas graves.

Segundo. El desacato á sus Jefes y superiores.

Tercero. La connivencia y disimulo respecto de las faltas que cometiesen los rematantes de productos forestales y contratistas de obras y servicios.

Cuarto. El abandono de destino.

Quinto. La extralimitación ó abuso de atribuciones.

Sexto. Toda operación ó acto que por su naturaleza y resultados descubra algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los Auxiliares.

Estas faltas se castigarán desde luego con la expulsión del Cuerpo, sin perjuicio de la acción de los Tribunales, á que deberán remitirse las diligencias que se hayan instruido si resultan indicios vehementes de criminalidad ó delincuencia.

54. Hay reincidencia cuando el culpable haya anteriormente incurrido en igual falta y se le hubiere por ella castigado, cualquiera que sea el tiempo en que se haya cometido.

55. Cuando resulte que un Auxiliar ha incurrido á la vez en responsabilidad por faltas de distinta clase, será castigado con la pena que á cada una corresponda.

56. Si se prueba que ha cometido á la vez dos ó más faltas de igual clase, se le impondrá siempre el máximo de la pena.

57. En el caso de que se trate de una falta calificada de grave, se anotará en la respectiva hoja de servicios.

58. Los expedientes gubernativos que se promuevan para depurar responsabilidades se instruirán por el Ingeniero Jefe del Distrito ó del servicio especial en que presten los suyos los Auxiliares facultativos, en vista de hechos punibles, ó de quejas documentadas que lleguen á su noticia, ó bien por orden de la Dirección general ó de otra Autoridad superior, ó á petición justificada de parte.

59. Siempre que el castigo ó corrección de las faltas exija la instrucción de expediente contra algún Auxiliar facultativo, será éste oído y podrá presentar los descargos y los documentos que considere necesarios á su defensa. Al efecto, se le harán por escrito clara y concretamente todos los cargos que contra él resulten en mérito del expediente que se instruya y se le fijará un plazo prudencial para que dé los descargos que le convengan.

60. La corrección de toda falta que se presuma ó sospeche que podrá ser calificada de grave ó muy grave, exige la formación de dicho expediente.

61. Una vez terminado el expediente, el Jefe del servicio que le ha instruido hará la calificación de la falta en el término de diez días.

62. La corrección de las faltas leves que cometan los Auxiliares facultativos corresponde al Ingeniero Jefe del distrito ó del servicio especial. Las de las graves, á las Inspecciones, á propuesta de los mismos. Las de las muy graves, á la Dirección general, á propuesta de dichas Inspecciones y previo informe de las respectivas Jefaturas.

63. En su virtud, si la falta fuese leve, procederán los Ingenieros Jefes á imponer á los culpables la consiguiente corrección en el término de ocho días.

Si se califica de grave, remitirán las diligencias, con la propuesta de castigo, á la Inspección correspondiente, la cual, en término de quince días, impondrá la pena que proceda.

Si la falta se considera muy grave, se elevará el expediente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por la Inspección, con su propuesta y el dictamen del Ingeniero Jefe que depuró la responsabilidad.

64. El retraso injustificado en presentarse los Auxiliares facultativos en las dependencias á que hayan sido destinados ó en los sitios en que deban fijar su residencia se considerará como falta grave, á no ser que competentemente se les conceda nuevo plazo para la presentación, y en todo caso se oirá por escrito al interesado para que exponga cuantas razones puedan justificar su conducta.

65. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Para el debido cumplimiento del art. 2.º de este reglamento, cada dos años se darán los ascensos necesarios hasta llegar á proveer, en orden sucesivo, todas las plazas de Ayudantes mayores, primeros y segundos, con arreglo al número y las categorías que en el mismo artículo se determinan, siempre que existiere al efecto el necesario crédito legislativo.

Madrid 24 de Abril de 1905.—Aprobado por Su Majestad.—Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1905).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en la que solicita sean aplicables las condiciones 1.ª y 3.ª del art. 18 del reglamento de 14 de Febrero último á los Farmacéuticos que hayan regentado oficinas de viudas y huérfanos durante cuatro años en una localidad, ó seis en varias, teniendo á su cargo la titular ó suministrando medicamentos á la Beneficencia municipal, fundando su petición en que, como tales regentes, á virtud de haber desempeñado cuantas funciones integran la titular, incluso las de Vocales de las Juntas municipales de Sanidad, debe concedérseles el ingreso en el Cuerpo, con tanta más razón, cuanto que, por las circunstancias anormales en que se encuentran un gran número de Ayuntamientos, hubo que dar una gran amplitud á las condiciones fijadas para la admisión en el art. 91 de la vigente instrucción de Sanidad pública:

Resultando, además, de suma conveniencia que existan regentes legalmente aptos para desempeñar las titulares en las farmacias de viudas, huérfanos ó incapacitados, que sean únicas en la localidad donde la oficina se halle establecida, á fin de que puedan atenderse los servicios de Beneficencia y Sanidad en los aludidos pueblos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que sean aplicables las condiciones 1.ª y 3.ª del artículo 18 del reglamento de 14 de Febrero último para el ingreso en el Cuerpo á los Farmacéuticos que justifiquen haber regentado oficinas de viudas, huérfanos ó incapacitados, durante cuatro años en una localidad, ó seis en varias, teniendo á su cargo la titular ó suministrando medicamentos á la Beneficencia; siendo requisito indispensable que á la vez comprueben, por medio de certificación de los respectivos Ayuntamientos, que han residido permanentemente en el pueblo ó pueblos donde dichos servicios se hubieren prestado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1905.—Basada.—Señor Gobernador civil de.....

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

## Apéndices.—Circular.

Dispuesto por Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de los documentos cobratorios al año natural, que los apéndices á los amillaramientos se formen durante el mes de Mayo, es de suponer que los Ayuntamientos é individuos que componen las Juntas periciales en cada distrito municipal, dando cumplimiento á los deberes que su cargo les impone y á los preceptos de los artículos 48 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, habrán comenzado la confección del citado apéndice, ajustándose á las prevenciones que para cumplir aquél Reglamento se hicieron por la Administración de Hacienda de esta provincia en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 8, fecha 18 de Enero de 1899, en el que han de comprenderse las variaciones que hayan ocurrido en su riqueza á los contribuyentes en todo el año, las cuales han de servir de base para el repartimiento del próximo venidero de 1906.

En su virtud, y á pesar de que en el Reglamento y circular antes citadas se dictan las reglas necesarias para cumplir debidamente tan importante servicio, esta Administración, deseando que los Ayuntamientos y Juntas periciales no aleguen la menor ignorancia de esos preceptos, y en evitación de que haya necesidad de devolver para su rectificación los apéndices, y exigir en su caso las responsabilidades que determina dicho Reglamento, ha acordado hacer á los mismos las siguientes prevenciones:

1.ª Se expresará en el apéndice con toda claridad y consignando precisamente por orden alfabético los dos primeros apellidos, la variación que haya sufrido cada contribuyente por cualquier concepto, en las tres partes de que consta el amillaramiento, incluyendo todos aquellos que hayan tenido altas en su riqueza imponible y á continua-

ción las bajas, sumadas las unas y las otras separadamente y consignando en su resumen el total de la riqueza reconocida al distrito en el amillaramiento y sus apéndices, el importe de las altas y bajas y el líquido imponible que de estas operaciones se deduzca, que ha de ser el que queda para el año próximo venidero.

2.ª No se acordarán por las Juntas periciales otras variaciones que las que dicho Reglamento permite, teniendo siempre en cuenta para admitir las que hayan de hacerse á petición de los interesados que deben acompañar estos á la relación duplicada que presenten, los documentos fehacientes que las justifiquen de los que ha de hacerse mención en la casilla correspondiente del apéndice, consignando especialmente la clase del documento que las motiva y número y fecha de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán aprobados por esta Administración.

3.ª Las alteraciones en la riqueza pecuaria habrán de justificarse precisamente en la forma que determinan los artículos 56 y siguientes del aludido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no admitiéndose baja alguna que carezca de los requisitos que los mismos preceptúan.

4.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los registros fiscales de edificios y solares, formarán con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 3.º, art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero 1900, apéndice separado de las modificaciones que experimente esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma que antes remitían á esta Administración; pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo, y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en la prevención 2.ª de esta circular.

5.ª Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante todo el corriente mes de Mayo, teniéndolos expuestos al público desde el 1.º al 15 de Junio siguiente, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar dentro de este plazo las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deben ser resueltas por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales antes del 20 del expresado mes de Junio, comunicando la resolución á los interesados, que podrán alzarse de ella dentro del término de quince días ante esta Administración.

6.ª Hechas en los apéndices las rectificaciones á que las reclamaciones hayan dado lugar y unidos á ellos los resúmenes correspondientes á cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento con arreglo á los modelos 4, 5 y 6 del antes citado Reglamento y debidamente reintegrados se entregarán en esta Administración precisamente el 1.º de Julio venidero.

7.ª Los pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes y que por consiguiente no necesiten formar apéndice al amillaramiento, remitirán una certificación autorizada por el Alcalde y Secretario en que así se haga constar, reservándose esta Administración utilizar los medios oficiales que tiene á su alcance para comprobar la exactitud y certeza de dicha certificación.

Nadie más interesado que las citadas Corporaciones como representantes de sus correspondientes distritos municipales, en cumplimentar los preceptos reglamentarios de que se trata, dentro de los plazos señalados por esta Administración y con la mayor exactitud y esmero, evitándose emplear las medidas coercitivas que el art. 81 del Reglamento determina, las que á la vez que han de causarles perjuicios, retrasarían la confección de repartimientos que en su día ha de efectuarse.

Zamora 25 de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Díez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## PUEBLA DE SANABRIA

Don Baldomero Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Dionisio Centeno Cifuentes, de veinte años de edad, soltero, labrador, natural y

vacino de Valdespino, en ignorado paradero, si bien se manifiesta por su familia que se halla residiendo en Setares, partido de Castrourdiales, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y el de Santander, comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración de inquirir, pues así lo tengo acordado en sumario que contra el mismo instruyo por lesiones; bajo apercibimiento que sino comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar,

Dado en Puebla de Sanabria á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.—Baldomero Rodríguez.—P. M. de S. S.ª, Alfredo Fernández Pernía.

R—986

## FUENTESAUCA

Don Félix Carrasco López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Lino Tamame Andrés, vecino del Cubo del Vino, por la causa que se le siguió por hurto de efectos, se venden en pública y segunda subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia pública de este Juzgado el día diecinueve del próximo venidero Junio y hora de las once, los bienes siguientes como de la pertenencia del Lino:

Una tierra en el término municipal de Cubo del Vino, al pago de los Siles, de cabida de cuatro fanegas poco más ó menos, equivalentes á una hectárea, treinta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas: linda al Este otra de Manuel Olivares Domínguez, al Sur camino servidumbre, al Oeste otra de Blas Borrego Zapata y al Norte viña de Alonso Borrego Castaño; tasada en trescientas pesetas.

Otra tierra al mismo término, al pago del Moro, de cabida de tres fanegas, equivalentes á una hectárea y sesenta y dos centiáreas: linda al Este otra de Genaro García Delgado, hoy sus herederos, al Sur y Oeste otra de herederos de Eusebio Escribano Gómez y al Norte otra de Inocenta Sánchez Ventura; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Una viña en el propio término, al pago de los Siles, que contiene quinientas cepas, plantadas en una fanega de tierra próximamente, que equivale á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Este con servidumbre, al Sur viña de Inocenta Sánchez Ventura, al Oeste otra de Lino Tamame Andrés y al Norte otra de Luis Ledesma Hernández; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Y otra viña en el mismo término y pago que la anterior, que contiene setecientas cepas poco más ó menos, plantadas en una fanega de tierra próximamente, que equivale á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Este y Sur con rodera servidumbre, al Oeste viña de Ramón Gutiérrez Salvador y al Norte otra de Bernardino Pérez Tamame; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado previamente á la subasta el diez por ciento del valor de las fincas para optar á aquella.

2.ª Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes del valor de bienes rebajado el veinticinco por ciento por ser segunda subasta; y

3.ª Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Fuentesauca á dieciocho de Mayo de mil novecientos cinco.—Félix Carrasco López.—Hermenegildo García.

R—956

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que poseen los vecinos de Mogatar que á continuación se expresan en el término de dicho pueblo.—Francisco Rodríguez Mata y Juan Tuda Fuentes.